

RESOLUCIÓN No. 040
(ENERO 29 DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Subgerente Comercial y de Mercadeo de **SERVICIUDAD E.S.P. DOSQUEBRADAS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 y

CONSIDERANDO

- a) Que la Ley 142 de 1994, estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y dictó otras disposiciones.
- b) Que la mencionada ley en su Título VIII Capítulo VII, artículos 152, 153 y 154 consagra el derecho que tienen los usuarios o suscriptores potenciales de presentar a la Empresa quejas, peticiones y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
- c) Que en fecha 03 de diciembre de 2018, el Señor **JORGE ENRIQUE SALAZAR BOTERO** identificado con la CC 9.867.016 arrendatario del inmueble ubicado en la Bodega 23E Zona Industrial Antigua Plaza de Ferias del municipio de Dosquebradas, identificado con cuenta 841516 presentó solicitud argumentado lo siguiente: “suministrar información acerca de quién solicito el servicio a ustedes de aseo para la discoteca María Misterios Vía La Graciela”.
- d) Con el objeto de atender la solicitud, se consulto nuestra base de datos encontrando que para el día 01/03/2018 se ingreso como usuario del servicio de aseo a la discoteca María Misterios de acuerdo a la información suministrada por el área de control y seguimiento y se les informo mediante comunicado enviado a dicho inmueble que el cobro por este servicio correspondería a un aforo de 0.64 ton/mes.
- e) En relación con la prestación del servicio público de aseo el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos, dispuso en su artículo 125 dentro de los deberes de los usuarios: “1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley”.



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



Vigilado
Superservicios



- f) Así las cosas, la característica de esencialidad de los servicios públicos comporta que, según el artículo 136 de la ley 142 de 1994, la obligación principal de la empresa en el contrato servicios públicos sea la prestación continua, lo cual tiene su base en la esencialidad del servicio, además de motivos de salubridad pública y de política ambiental para el caso del servicio de aseo y alcantarillado. Por lo tanto, las empresas no pueden suspender estos servicios de manera temporal o definitiva, pues la naturaleza misma de estos servicios hace que éstos, el punto del tema de la suspensión y corte, se aparten de otros servicios (energía, agua potable, gas) en los cuales su no prestación por causa imputable al usuario (mora en los pagos) no afecta a los demás miembros de la comunidad.
- g) Que mediante oficio No. 5179 del 20 de diciembre de 2018, emanado de la Subgerencia Comercial y de Mercadeo procedió a responder la solicitud donde se le informaba lo siguiente: "Es importante dejar de presenta que la cuenta usuario N° 841516 que identifica el predio fue creada después de realizar visitas por parte del área de control de perdidas y determinar que efectivamente se estaba prestando el servicio de recogida de residuos ordinarios con al menos una frecuencia de dos días por semana".
- h) Que el día (10) de enero de 2019, el señor **JORGE ENRIQUE SALAZAR BOTERO**, ante inconformidad por la respuesta ofrecida, interpuso, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, manifestando lo siguiente: "1. Suministrar la copia del comunicado enviado al inmueble, en que se notifica el cobro del servicio con su respectivo acuso de recibido (sello, firma con nombre, fecha y hora de recibido). 2. En concordancia con la primera pretensión, solicito allegar copia del registro de visitas realizadas al inmueble, visitas que permitieron a la empresa ServiCiudad calcular el aforo de 0.64 ton/mes".
- i) Que analizado el recurso, se establece que el peticionario en el presente caso fue notificado de la comunicación No 5179 de diciembre 20 de 2018, por la cual se resuelve un Derecho de Petición, en fecha 21 de Diciembre de 2018, el recurso fue interpuesto el día diez (10) de enero de 2019, es decir que el recurso fue interpuesto once (11) días posteriores a la notificación; hecho que contraviene en lo señalado por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo que prescribe en el numeral 1 como requisito que debe reunir los recursos: Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito, por el interesado o su representante.

j) **Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.** De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

En el caso materia de la decisión se determina entonces que existe razón suficiente para que se imponga el rechazo; de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo que Expresa: "...Rechazo del Recurso: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2,4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo procede recurso de queja..."

Por último, queremos informar que Serviciudad ESP dispone de alternativas para el pago de las deudas que por mora presenten nuestros usuarios por concepto de servicios públicos. Por tanto, lo invitamos a que se acerque a nuestras instalaciones para que allí se le indique facilidad y términos que en su caso se pueda conceder para cumplir con las obligaciones producto de la acumulación de saldos que hoy ostenta el inmueble por el servicio de aseo.

Con fundamento en lo anterior, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios
SERVICIUDAD

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE SALAZAR, conforme a lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Contra el rechazo procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Dosquebradas a los veintinueve (29) días del mes de enero del año Dos mil diez y nueve (2019).

MAURICIO ANDRÉS RODAS TABORDA
Subgerente Comercial y de Mercadeo.

Vo.Bo. VICTOR HUGO GUAPACHA MONTOYA
Líder de PQR,S y Cartera.

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que se hace hoy 01-02-2019 de la Resolución No. 040 al señor **JORGE ENRIQUE SALAZAR BOTERO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 9.867.016 a quien se le hace entrega de la misma en forma gratuita.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

SERVICIUDAD

ACUEDUCTO - ASBO - ALCANTARILLADO ESP

